



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja - Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>VERBAL</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>GIOVANNY ENRIQUE MARROQUIN SANCHEZ</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>TRANSPORTES SAFERBO S.A.</i>
<i>RADICACION</i>	<i>150013153002-2023-00168-00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

GIOVANNY ENRIQUE MARROQUIN SANCHEZ por intermedio de apoderada, formula PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de TRANSPORTES SAFERBO S.A. de la cual se estudia su admisibilidad encontrándose que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes y en particular la aplicación del Decreto 806, por lo que se pasa a precisar:

Dirigir el poder adecuándolo en los términos del artículo 5º del Ley 2213 de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial a quien se confiere facultades para actuar, la cual deberá coincidir con la que la togada haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532. **Situación que no se cumple**

El certificado de Cámara de Comercio de la parte demandada data de enero del año 2022, razón por la que no es posible tenerlo en cuenta. Es preciso anexarla con no más de treinta (30) días de expedición.

De conformidad con el inciso quinto, del artículo 6, de la Ley 2213, corresponde a la parte demandante, remitir a la dirección de su demandada, la demanda junto con sus anexos y acreditarlo así, al momento de la presentación. En el caso particular, el envío del libelo, debe hacerse a esa dirección mencionada en la demanda, en éste caso, una vez se hayan subsanado las falencias puestas de presente en esta providencia.

Adosar al plenario la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art 621 del C.G.P.).

Si bien la parte actora manifestó el juramento estimatorio, se deberá adecuar conforme a las reglas del artículo 206 del C.G.P, en el entendido que, este requisito no se satisface con incluir en la demanda una cifra al arbitrio del interesado, sino que debe obedecer a un cálculo fundado en aspectos objetivos, verificables y debidamente soportados, que puedan, de ser el caso, ser probados en el evento de ser objetados.

Por último, es menester que se narre la forma en cómo afectó el accidente del demandado, a los demandantes; si bien, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el perjuicio moral se presume en ciertos casos, quién mejor

que los mismos demandantes, para que narren desde el libelo de la demanda dicha situación.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo. se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia presentada por GIOVANNY ENRIQUE MARROQUIN SANCHEZ por intermedio de apoderada, en contra de TRANSPORTES SAFERBO S.A. según lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, veintidós (22) de agosto de 2023

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 029

CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea64d9ee3b63c78b326bcb58cf0e8bf645e001af282e3b4e9bc29a0409f3d386**

Documento generado en 18/08/2023 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>